República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 011

Popayán (Cauca), Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **19001-31-10-001-2021-00346-00**
Proceso: **Cancelación de Patrimonio de Familia**
Demandante: **José Thomas Raúl Guevara Corral**
Demandada: **Nayda Eugenia Martínez Castellanos**

RAZONES DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término legal que establece el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C.G. P., procede este Juzgador a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia, atendiendo las razones precisadas en la audiencia virtual No.10 del 8 de Febrero de 2022.

Estriba esta fallo en decidir de fondo sobre las pretensiones del proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMIIA, instaurado por el señor JOSE THOMAS RAUL GUEVARA CORRAL, a través de apoderado Judicial, en contra de la señora NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS, el primero como acreedor y la segunda como deudora y extremo procesal, sobre lo cual se ocupa el despacho, previo el recuento de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La demanda instaurada se fundamenta en los hechos que se sintetizan así:

Afirma la parte demandante que, el 23 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, profirió sentencia de primera instancia a favor del señor JOSE THOMAS RAUL GUEVARA CORRAL dentro del proceso de resolución de contrato, con número de radicado 19001310300320l7-00270-00; en contra de la señora NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS, a la cual se le ordeno restituir al señor GUEVARA CORRAL, las siguientes sumas de dinero:

"a) La suma de Cincuenta Millones de Pesos ($50.000.000,oo)Mcte, con corrección monetaria e intereses legales, desde el 12 de noviembre de 2013, hasta la fecha de pago.

b)La suma de Cuarenta Millones de Pesos ($40.000.000,oo)Mcte, con corrección monetaria e intereses legales, desde el día 6 de diciembre de 2013, hasta la fecha de pago (…).-

c) Igualmente, se ordenó en la citada providencia, pagar el valor de las costas generadas con el trámite de primera instancia, estimadas en tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Sostiene que, la parte demandada apeló la citada sentencia y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, con fecha 6 de agosto de 2020, la confirmo, condenándola por demás al pago de agencias en derecho equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asevera que, la señora Nayda Eugenia Martínez Castellanos adquirió mediante escritura pública de compraventa No.2.160 del 6 de diciembre de 2018, otorgada por la Notaria Primera de Popayán, el bien inmueble ubicada en el lote No.11 de la manzana 10 de la urbanización ciudadela la Paz, II etapa, ubicada en la calle 70 AN No.5.42, la cual fue registrada el 5 de Junio de 2019, en el folio inmobiliario No.120-86265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según se evidencia en la anotación No.8, en cuya escrita de compraventa no se constituyó patrimonio de familia, ni afectación a vivienda familiar.

Resalta que, el día 20 de junio de 2019, es decir, al mes siguientes de haberse proferido la sentencia de primera instancia dentro del proceso de Resolución de contrato, y estando en trámite la apelación a la sentencia, la señora NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS, con pleno conocimiento del fallo en su contra, procedió a constituir PATRIMONO DE FAMILIA sobre el bien inmueble a tras identificado, mediante acta del 20 de junio de 2019 de la Notaria Segunda de Popayán.

Precisa que, la aludida limitación al dominio, se constituyó posterior a la sentencia condenatoria del 23 de mayo de 2019, demostrándose la mala fe y la intención de defraudar al acreedor por parte de la aquí demandada NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS.

Aduce que, el señor JOSE THOMAS RAUL GUEVARA CORRAL, en su calidad de acreedor tiene la potestad para perseguir el patrimonio de la demandada, con el fin de obtener el pago de las obligaciones impuestas en la aludida sentencia

y las cuales se niega a cumplir la demandada NAYDA EUGENIA MARTINEZ CATELLANOS.

Sostiene que, se ha intento llegar a un acuerdo directo con la demandada, sin resultados, quien manifiesta haber constituido patrimonio de familia sobre el inmueble y no tener dinero para pagar o celebra algún acuerdo.

Precisa que, la demandada NAYDA EUGENIA MARTGINEZ CASTELLANOS, ni sus hijos, no quedarían desprotegidos respecto de la vivienda, ni desmejoraría sus condiciones de vida, por cuanto a su patrimonio regresa el apartamento que debe restituirle mi mandante, el cual no ha querido recibir.

Finalmente resalta que, se requiere cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ya individualizado, para proceder a radicar la medida cautelar que se solicitará dentro del proceso ejecutivo que se iniciaría en contra de la propietaria del bien.

Por tanto, solicita se decrete la Cancelación del Patrimonio de Familia constituido mediante acta SN del 20 de junio de 2019 de la Notaria Segunda de Popayán y, que actualmente recae sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-86265, ubicado en la Calle 70 AN No.5-42 de la Segunda Etapa de la Urbanización la Paz de la ciudad de Popayán y se ordene la expedición de copias para el registro.

ANTECEDENTES PROCESALES

Después de subsanar algunas falencias de tipo formal, la demanda fue admitida mediante auto No.1225 del 24 de noviembre de 2021 (fl-36 y ss), donde se dispuso darle el trámite previsto para los procesos Verbal Sumario previsto Titulo II, Capítulo I, art. 390 y ss del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación personal a la demandada a través del correo electrónico que se hizo conocer al despacho para el efecto, quien a pesar de haber recibido dicha notificación y vencido el término legal de traslado, no hizo pronunciamiento alguno en tal sentido.

No obstante lo anterior, en audiencia virtual No.74 del 22 de Julio de 2022, se dispuso de nuevo la notificación a la parte demanda, ordenado correr traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerciera su derecho de defensa, sin que se haya pronunciado.

Posteriormente, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. P., donde se recibieron los interrogatorios a los extremos procesales señor **JOSE THOMAS RAUL GUEVARA** y la señora **NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS.**

P R U E B A S

DOCUMENTALES APORTADAS PARTE DEMANDANTE:

I. Copia de la Sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato distinguido con el radicado No.2017-00270-00 (fl-2 y ss)

II. Copia de la Decisión de segunda instancia dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, el 6 de agosto de 2020.(fl-6vto y ss)

III. Copia de la escritura No.2160 del 6 de diciembre de 2018 de la notaria Primera de Popayán(fl-8)

IV. Acta de Constitución de Patrimonio de Familia (fl-12)

V. Certificado de tradición distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-86265.

VI. Certificado de tradición con folio inmobiliario No.120-193804.

DE OFICIO: PRUEBA PERICIAL:

Informe de Trabajo social Realizado por la Asistente Social adscrita a este despacho.

EL PROBLEMA JURIDICO:

Se centra en establecer, ¿si un acreedor con base en los hechos y pruebas arrimadas al proceso está legitimado por activa para solicitar se Cancele el Patrimonio de Familia, constituido sobre un bien inmueble de propiedad de la deudora, con posterioridad a una decisión judicial que le impuso la condena dineraria que reclama el acreedor y si, con dicha cancelación, se afectan los derechos de los beneficiarios de dicha limitación al dominio?

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales:

Del examen preliminar realizado al proceso, se establece que los diversos presupuestos procesales concurren a cabalidad para poder dar solución de fondo a la divergencia surgidas entre las partes, tales como la competencia del

Juez, quien esta investido de las facultades legales otorgadas por el Numeral 4 del art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 70 de 1931 y Ley 495 de 1.999, para dictar el fallo de mérito que desate las pretensiones de la parte actora.

A su vez tanto el demandante, como la demandada, gozan de capacidad para ser parte o ser sujetos de derecho, en el entendido de que, el señor JOSE THOMAS RAUL GUEVARA CORRAL en su calidad de acreedor demandante es una persona mayor de edad y como extremo pasivo la señora NAYDA EUENIAA MARTINEZ CASTELLANOS en su calidad de propietaria del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-86265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, inmueble que soporta la limitación al dominio constituido por su propietaria en su favor y en favor de sus hijos y los que llegare a tener; también es una persona mayor de edad que puede ser parte y concurrir al proceso.

Y finalmente, la demanda como tal, reúne los presupuestos formales, máxime cuando no existe ninguna irregularidad que afecte la validez de la actuación desarrollada.

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Se debe tener en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política establece que:

> "*ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*
>
> *El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.* ***La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable****. (…)"*(Destacado por el Juzgado)

La Corte Constitucional, en sentencia C-560 de 2002 definió esta figura de la siguiente manera:

> "***Como puede advertirse, el patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia****. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza.* ***Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen un tratamiento preferente****. (…)"* (Destacado por el Juzgado)

Desde luego, la figura del patrimonio inembargable de familia en virtud del **artículo 51 de la Constitución Política**, adquiere una especialidad como

instrumento de protección constitucional de la familia. Así lo dispuso la Corte Constitucional al indicar que este es uno de los presupuestos necesarios para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños.

Al respecto, la Corte Constitucional definió el instituto jurídico del patrimonio de familia de la siguiente manera:

> "*(…)* ***Para la Corte, el mismo se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda****, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil,* ***que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas****.*" (Sentencia C-107 de 2020) (Destacado por el Juzgado)

Frente al tema, tenemos que **la ley 70 de 1931 autorizó la constitución voluntaria de patrimonios de familia no embargables**. Así mismo, **la Ley 861 de 2003 determinó la posibilidad que la madre cabeza de familia constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca**, y a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer.

Otra posibilidad de conformación voluntaria del patrimonio de familia es la prevista por el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, la cual prevé que los deudores de créditos de vivienda individual estipulados en dicha normatividad podrán constituir patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble.

Finalmente, la constitución voluntaria del patrimonio de familia también opera respecto de las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno, según lo dispone el **artículo 5º de la Ley 258 de 1996**.

Sobre la Ley 70 del 28 de mayo de 1.931, valga recalcar, **estableció una protección especial a la vivienda destinada a habitar la familia, rodeándola de garantías que les permita una vida digna, al menos en lo concerniente a la vivienda**. En dicha norma, se consagra el procedimiento para constituir dicha garantía denominada patrimonio de familia, así mismo señala las personas que pueden hacerlo y sus beneficiarios, la inembargabilidad del bien y la terminación de esa constitución.

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

En relación con los requisitos exigidos por la normatividad actual para la Constitución del patrimonio de familia inembargable, **el Decreto 1069 de 2015** por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia

y del Derecho, reúne las disposiciones de los requisitos mínimos para solicitar esta figura, así:

> "*Artículo 2.2.6.9.1. Constitución del patrimonio de familia inembargable. Sin perjuicio de la competencia judicial, el padre, la madre, los dos o un tercero podrán constituir de manera voluntaria ante el Notario del círculo donde se encuentre ubicado el predio objeto de la limitación, por Escritura Pública, patrimonio de familia inembargable, conforme a los siguientes requisitos:*
>
> ***a)** Que el inmueble que se afecta sea, al momento de la solicitud, de propiedad del constituyente, y no lo posea con otra persona proindiviso;*
>
> ***b)** Que su valor catastral no sea superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se haya constituido para la adquisición del inmueble;*
>
> ***c)** Que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca;*
>
> ***d)** Que se encuentre libre de embargo.*"

Adicionalmente, **el artículo 2.2.6.9.3 del Decreto 1069 de 2015** dispone a favor de que personas y en qué calidad se puede constituir el patrimonio de familia inembargable.

> "*Artículo 2.2.6.9.3 Beneficiarios. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:*
>
> ***a)** De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio o por compañero y compañera permanente y sus hijos menores, o los que llegaren a tener;*
>
> ***b**) De una familia compuesta únicamente por un hombre y una mujer, y*
>
> ***c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o extramatrimonial, con los constituyentes***."
> (Destacado por el Juzgado)

Ahora bien, La misma Ley tiene previstas las causales de levantamiento de dicha afectación, como en los siguientes casos:

(i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinado a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23);

(ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y

(iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29), por lo tanto, la cancelación implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

PREMISAS FACTICAS Y DE LO PROBADO EN EL PROCESO

En el caso concreto, la demanda fue promovida por el señor **JOSE THOMAS RAUL GUEVARA**, en calidad de acreedor, quien acreditó que **el 23 de diciembre de 2016 mediante escritura pública 2.867 de la Notaria 1ª de Popayán**, realizó un negocio de compraventa de un inmueble propiedad de la demandada NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS identificado con matrícula inmobiliaria **No. 120-193804**.

Que el señor JOSE THOMAS RAUL GUEVARA instauro demanda de Resolución del Contrato de compraventa antes citado correspondiéndole el radicado No.19001310300320l7-00270-00. El proceso terminó con sentencia a su favor proferida el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, que decretó la RESCISIÓN de este contrato POR VICIOS REDHIBITORIOS en los siguientes términos[1]:

> **PRIMERO: DECRETAR** la rescisión **POR VICIOS REDHIBITORIOS**, del contrato de compraventa recogido en la escritura pública Nº 2.867 del 23 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 1ª de Popayán, registrada al folio de matrícula inmobiliaria Nº 120-193804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por medio de la cual la demandada NAYDA EUGENIA MARTÍNEZ CASTELLANOS, dio en venta al demandante JOSÉ THOMAS RAÚL GUEVARA CORRAL el inmueble ubicado en la Carrera 1a Nº 5ª-36 primer piso Bifamiliar Rosabel Tejada.

En la citada providencia el Juzgado ordenó a la aquí demandada NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS restituir las siguientes sumas de dinero:

> **SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada NAYDA EUGENIA MARTÍNEZ CASTELLANOS, restituir al demandante JOSÉ THOMAS RAÚL GUEVARA CORRAL las siguientes sumas de dinero:
>
> 1. $50.000.000 con corrección monetaria e intereses legales, desde el día 12 de noviembre de 2016, hasta la fecha de su pago.
>
> 2. $40.000.000 con corrección monetaria e intereses legales, desde el día 6 de diciembre de 2016, hasta la fecha de su pago.
>
> Los intereses legales a que se alude en esta providencia son los del 6% anual a que consagra el artículo 1617 del Código Civil.

De igual manera ordenó al aquí demandante restituir el inmueble:

> **TERCERO: ORDENAR** al demandante JOSÉ THOMAS RAÚL GUEVARA CORRAL restituir a la demandada NAYDA EUGENIA MARTÍNEZ CASTELLANOS, el inmueble ubicado en la Carrera 1 Nº 5A-36 primer piso apartamento Nº 1 del Bifamiliar ROSABEL TEJADA de esta ciudad, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº 120-193804.

[1] Ver archivo pdf002 ActaAudiencia

La referida decisión del 23 de mayo de 2019, fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, el 6 de agosto de 2020:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada en primera instancia, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2019, dentro del Proceso Declaratorio de Rescisión de Contrato, promovido por el señor JOSÉ TOMÁS RAUL GUEVARA CORRAL, en contra de NAIDA EUGENIA MARTÍNEZ CASTELLANOS.

Refiere la parte demandante **JOSE THOMAS RAUL GUEVARA**, que la demandada **NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS**, posteriormente a la compraventa con el demandante que fue demandada en resolución (Escritura Pública 2.867 del 23 de diciembre de 2016) la demandada adquirió **un segundo bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-86265** (Escritura Pública 2.160 del 06 de diciembre de 2018)[2]**.**

Acusa la parte demandante JOSE THOMAS RAUL GUEVARA, que la demandada NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS, ulteriormente a conocer la decisión de RESCISIÓN de del contrato compraventa **sobre el inmueble con MI 120-193804** POR VICIOS REDHIBITORIOS y que le imponía la condena de restituir el dinero ($90 millones) **constituyo patrimonio de familia** sobre el segundo bien inmueble **con MI No. 120-86265**, mediante acta sin número del **20 de junio de 2019 de la Notaria Segunda de Popayán**, o sea, **al mes siguiente** de haberse proferido la sentencia de primera instancia (23 de mayo de 2019) dentro del aludido proceso de resolución de contrato, limitación que saco el citado bien (M.I. No. 120-86265) del comercio e impidió hacer efectiva la ejecución en tanto que no era posible la inscripción de la medida de embargo que se pretende por parte del acreedor **sobre este segundo inmueble MI 120-86265**.

Abordando la solución a nuestro problema jurídico planteado, en el punto de las personas relacionadas en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, que están legitimadas para solicitar la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre un bien inmueble, esta norma señala:

> "***ARTÍCULO 23.*** *El propietario puede enajenar el patrimonio de familia* ***o cancelar la inscripción*** *por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan,* ***en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc***." (Destacado por el Juzgado)

[2] Ver Escritura Pública 2.160 del 06 de diciembre de 2018 de la Notaria 1ª de Popayán obrante en el pdf 004 anexos folio 1 y siguientes.

Es decir, que la legitimación por activa **es propia de los beneficiarios del patrimonio de familia**, circunstancia que en este caso se echa de menos, como quiera que el demandante JOSE THOMAS RAUL GUEVARA no está investido de tal calidad y dada la resistencia de la demandada NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS en la cancelación del patrimonio de familia, **el demandante no puede elevar la acción como acreedor**. Toda vez que, la Ley 70 de 1931 **no reguló la posibilidad que el acreedor pueda solicitar el levantamiento del patrimonio de familia**.

En este orden de ideas, la legitimación en causa por activa y pasiva sigue siendo propia de los beneficiarios del patrimonio de familia según lo anotado, lo que es congruente con lo establecido en la legislación especial que rige la materia, **artículos 4º y 5º de la Ley 70 de 1931**, circunstancia que en este caso no existe a favor del demandante, quien no goza de capacidad para exigir sus pretensiones.

Frente al caso que nos ocupa considera esta judicatura, que de las pruebas documentales se llega a la conclusión de la ausencia del presupuesto procesal en estudio (legitimación en la causa por activa), dado que el señor JOSE THOMAS RAUL GUEVARA, en calidad de acreedor; pretende levantar el gravamen patrimonio de familia constituido sobre el inmueble de propiedad de la demandada **distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-86265**, con el fin de efectivizar medida cautelar de embargo sobre este bien, para satisfacer las condenas impuestas en sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán y confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, el 6 de agosto de 2020, referentes al restitución de los dineros obtenidos por la demandada producto de la compraventa **de otro bien inmueble** de la demandada **identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-193804**, el cual dicho sea de paso también se encuentra en cabeza o titularidad de la demandada NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS **no tiene ningún gravamen y puede ser objeto de la medida cautela de embargo para perseguir el pago que exige el demandante**.

Ahora, el juzgado no desconoce que la Ley la Ley 861 de 2003 "*Por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia*" consagraba en su art. 5º **un derecho a los terceros perjudicados con la constitución del patrimonio de familia a solicitar al Juez de familia el levantamiento del mismo** el cual sin lugar a dudas se extendía a los acreedores.

En efecto la norma en cita era del siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 5o. El juez de familia a través de providencia, podrá ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer —hombre- cabeza de familia, en los siguientes casos:***
>
> *1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habilitada por la familia o se apruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.*
>
> ***2. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución** a solicitud del Ministerio Público **o de un tercero perjudicado por la Constitución.**"*
> (Destacado por el Juzgado)

No obstante, esta norma fue expresamente derogada por el **artículo 626, literal C del C.G.P.**, estatuto que empezó a regir el **1º de enero de 2016** y que establece:

> "***ARTÍCULO 626. DEROGACIONES.** Deróguense las siguientes disposiciones: (...)*
>
> ***c)** <Aparte subrayado corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, **queda derogado (...) el artículo 5o de la Ley 861 de 2003**; (...) y las demás disposiciones que le sean contrarias"*
> (Destacado por el Juzgado)

Aunado a lo anterior, se reitera que la misma Ley tiene previstas la**s causales de levantamiento de dicha afectación**, como en los siguientes casos:

(i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinado a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc **(art. 23)**;

(ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio **(art. 25)**, y

(iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común **(art. 29)**, por lo tanto, la cancelación implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

Así las cosas, dentro de las normas que regulan el patrimonio de familia no existe la que permita al acreedor levantar el mismo y menos una causal de levantamiento que permita al acreedor solicitar la cancelación de patrimonio de familia para poder hacer efectiva las medidas cautelares, máxime que tampoco se configura una de las causales por las cuales los mismos beneficiarios de este podrían solicitar el levantamiento del patrimonio de familia.

Al respecto conviene traer a memoria la providencia STC16404-2017 la Honorable Corte Suprema de Justicia al analizar un caso de similares contornos consideró:

> *"(...)De tal manera, verificó el marco de referencia y la normatividad aplicable en el caso para asignarle valor y motivar la decisión que pusiera fin al litigio, para a ello dedujo que:*
>
> > *«Conforme a los argumentos facticos, el precedente constitucional enunciado [sentencia C-317 de 2010], sentencia que debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico porque se trata de una providencia que decide la constitucionalidad de una norma y que el demandante tuvo como argumento la Ley 861 de 2003 en su artículo 5, numeral 2°,* ***la cual fue derogada por el artículo 626, literal C del C.G. del P., estatuto que empezó a regir el 1º de enero de 2016, se tiene que el señor Arias Henao no se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar el levantamiento del patrimonio de familia****.»*
>
> *3. Las conclusiones anteriores son producto de motivaciones que no pueden calificarse de irrazonables,* ***pues se fundaron en una legítima interpretación de la normatividad y en una valoración de los medios de convicción, circunstancias que, a juicio de autoridad judicial, conllevó a que se declarará falta de legitimación para promover la acción por parte de un acreedor, por ser el patrimonio de familia un beneficio del deudor para proteger sus bienes de la prenda general y la norma en virtud de la cual se promovió la demanda estaba derogada, por lo tanto, determinó que debía negar las pretensiones****.*
>
> *De lo cual resulta, que más allá de que la Corte comparta o no las conclusiones a las que llegó el despacho colegiado accionado, está claro que en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y racional de los elementos y la interpretación normativa a partir de los cuales debe formar su convencimiento, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento jurídico, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez de tutela interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial."* (Destacado por el Juzgado)

Sumado a lo anterior, el Juzgado tampoco desconoce que en materia de levantamiento de vivienda familiar existe una norma específica que posibilita al acreedor solicitar levantamiento de afectación a vivienda familiar si esta se constituyó antes de la obligación con el deudor, pues claramente el artículo 4 numeral 7º de la Ley 258 de 1996 señala:

> *"**ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN.** (...)*
>
> ***En todo caso podrá levantarse la afectación**, a solicitud de uno de los cónyuges,* ***en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos****: (...)*
> *7. **Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación**, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público* ***o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación****."*

Consecuentemente con la norma, contrario a lo que sucede con el levantamiento del patrimonio de familia la jurisprudencia se ha ocupado de abordar **la tesis de la procedencia de que un tercero solicite el levantamiento de la afectación a vivienda familiar**. En efecto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2370-2021 sostuvo:

> *"(...) En efecto, los reproches de la opugnante estriban en endilgar un desconocimiento de la ley 258 de 1996, puesto que dicha norma es una defensa de carácter esencial no edificada para colmar los intereses de los acreedores, sino con el fin de proteger a la familia, comprendida en su caso por ella, su esposo*

e hijo mayor de edad, enfatizando que nunca quiso defraudar al demandante en el juicio n.º 2017-00099, ***porque el gravamen lo constituyó mucho antes de contraer la obligación crediticia y, que si bien su cónyuge tuvo un descendiente con otra mujer, ello se produjo en el marco de una relación extramatrimonial, la que no ha afectado la convivencia entre los consortes****."*

En el análisis de la Corte Suprema de Justicia, cuando se genera una obligación y la parte deudora tiene un bien afectado a vivienda familiar **el acreedor no puede alegar posteriormente en caso de incumplimiento que la inembargabilidad de dicho inmueble constituye un perjuicio en su contra,** de lo cual se puede concluir que la posición de la Corte **es posibilitar al acreedor solicitar levantamiento de afectación a vivienda familiar si esta se constituyó antes de la obligación con el deudor.**

Por este camino, también el Juzgado buscó hacer uso de la analogía tendiente a llenar el vacío de la Ley 70 de 1931 de consagrar la posibilidad de que el acreedor o llamase un tercero pueda adelantar la acción contenciosa del levantamiento del patrimonio de familia, cuando quiera que esta le cause un perjuicio o sea defrauda con su constitución, con las normas que regulan casos parecidos, **como lo es la afectación a vivienda familiar**.

Sin embargo, también se encuentra una posición clara de la Honorable Corte Suprema frente a la imposibilidad de aplicar la analogía entre estas dos figuras. Sobre el particular la providencia **STC15319-2018** consideró:

"(...) Ahora bien, necesario es aclarar que si bien el legislador establece un término máximo de seis (6) días para utilizar la autorización de levantamiento de patrimonio de familia, vencido el cual se entenderá extinguida la misma (Artículo 681 CGP) y el artículo 18 de la Ley 70 de 1931, indica noventa (90) días, para inscribir la providencia que autoriza su constitución, ***dichas normas no son, ni eran aplicables, al trámite de cancelación de la afectación de vivienda familiar, pues son dos figuras distintas, que están reguladas en ordenamientos completamente diferentes y tienen finalidades distintas****.*

Sobre este punto es fundamental resaltar las diferencias que, entre éstas, señaló de manera resumida la Corte Constitucional en sentencia C-317 de así:

> ***En conclusión, la Corte encuentra que a pesar de las semejanzas que existen entre las figuras del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, y la afectación a vivienda familiar de la Ley 258 de 1996, las dos figuras de salvaguardia son independientes y autónomas****. Mientras que la constitución de la afectación de la Ley 258 de 1996, opera por ministerio de la ley con la inscripción del bien en la Oficina de Instrumentos Públicos, la garantía del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931 se constituye de manera voluntaria o facultativa por trámite notarial y judicial.*
>
> ***Así mismo, se verifica que existen diferencias en cuanto al levantamiento de la inembargabilidad y la enajenación del bien inmueble destinado a vivienda. Mientras que en la afectación de vivienda familiar opera ésta con la mera voluntad de los cónyuges o compañeros permanentes mediante su consentimiento, en el patrimonio de familia cuando se tengan hijos, además del consentimiento del cónyuge o compañero permanente, se tiene que dar la autorización de los hijos menores por intermedio del curador****.*
>
> *Del mismo modo, se comprueba que la afectación de vivienda familiar se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, "salvo que por justa causa los herederos*

menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria (…)", mientras que el patrimonio de familia voluntario de la Ley 70 permanece a favor del cónyuge supérstite y de los hijos menores de edad que conforman el núcleo familiar sin necesidad de autorización judicial, por ministerio de la ley.

Por último, teniendo en cuenta la norma objeto del presente estudio de constitucionalidad, la afectación de vivienda se constituye sin importar el valor del bien inmueble, mientras que en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena se establece que el valor del bien no puede superar el monto de 250 salarios mínimos. Dicho valor será determinante para constituir la salvaguardia en más de un bien inmueble cuando se trate del patrimonio de familia, siempre y cuando la suma del valor de los inmuebles que se constituyen como patrimonio no supere dicho monto. En la afectación de vivienda la salvaguardia solo opera en un bien inmueble, el destinado a vivienda familiar.

***De lo anterior se infiere, que a pesar de sus similitudes, las dos figuras tienen una clara diferenciación, lo que imposibilita que se aplique de manera analógica las reglas de una a la otra**."* (Destacado por el Juzgado).

De lo que viene de decirse, resulta claro que no es posible aplicar de manera analógica el artículo 4 numeral 7º de la Ley 258 de 1996. Por lo tanto, dado que el legislador después de la derogatoria del artículo 5º de la ley 861 de 2003 no previó la posibilidad del acreedor para adelantar la acción de cancelación del patrimonio de familia y la causal invocada por el demandante tampoco se encuentra prevista para acceder al levantamiento de la limitación al dominio, mal podría este Juzgado acceder a las pretensiones del demandante.

Ahora bien, si en gracia de discusión superáramos la falta de fundamento normativo para demandar por parte del acreedor aquí demandante JOSE THOMAS RAUL GUEVARA, **además de la falta de causal para invocar la cancelación de este**, ante la posible afectación del demandante por no poder practicar medidas cautelares **en uno** de los inmuebles de la demandada NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS **(MI No. 120-86265) y si también omitiéramos la imposibilidad de aplicar por analogía las normas que regulan la afectación a vivienda familiar, se tiene que el resultado sería el mismo, esto es la improsperidad de las pretensiones, como se pasa a desarrollar**.

Frente a la legitimación que tiene un tercero perjudicado o defraudado por la afectación a vivienda familiar, en la sentencia **STC12628-2014**[3] de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió una tutela interpuesta por el apoderado de la propiedad horizontal contra una decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá, dentro de un proceso declarativo de levantamiento de afectación familiar.

En las consideraciones, la Corte Suprema señaló que para estimar si procede el levantamiento, el juez natural debe determinar si el tercero que expone el "***justo motivo***" parte de un perjuicio, **entendido como el detrimento patrimonial que**

[3] En esa oportunidad, la afectación a vivienda familiar fue anterior a las obligaciones dinerarias contraídas con la copropiedad.

debe ser indemnizado por quien lo causa, o de una defraudación, que parte del abuso de confianza de una persona para incumplir obligaciones propias[4]. En todo caso, este "***justo motivo***", debe ser demostrado por el interesado ante el juez **y no es necesario que el perjuicio implique una defraudación o viceversa**[5].

Tras las verificación de la norma y jurisprudencia aplicable al levantamiento de la afectación de vivienda, **por parte de un tercero perjudicado o defraudado por el gravamen** (causal séptima), observó este Juzgado que existen varias alternativas de interpretación posibles, así: ***(i)*** no se puede concluir que es un tercero perjudicado cuando la deuda se adquirió de manera posterior al gravamen de afectación; ***(ii)*** podría tratarse como un tercero perjudicado, siempre que se encuentre acreditado un ***justo motivo*** que evidencie el perjuicio del acreedor, **podría procederse con el levantamiento de la afectación a vivienda familiar**.

A partir de la definición adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre qué se entiende como perjuicio[6], es dado afirmar que "***una deuda personal no es motivo para levantar, per se, la afectación mentada, pues (…) podría lacerar la garantía de la vivienda digna, la cual es de carácter esencial***"[7].

En este orden, el reconocimiento como un tercero perjudicado no implica, *per se*, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, ya que es imperativo que el juez, en el ejercicio de una razonable valoración probatoria y la sana crítica, **determine si en el caso concreto, se configura un "*justo motivo*" que amerite el levantamiento**.

Y es este **"*justo motivo*"** para levantar la afectación a vivienda familiar y por esa vía la cancelación del presente patrimonio de familia, **el que este Juzgado no encuentra acreditado en el asunto en concreto**. Veamos.

En particular, el demandante estableció como justo motivo en los hechos de la demanda que:

> ***DECIMO.*** Se tiene entonces que, la constitución del patrimonio de familia, sobre el bien inmueble anteriormente mencionado se ***constituyó posterior a la sentencia*** condenatoria del ***23 de mayo de 2.019***, demostrando así la ***mala fe*** y la intención de ***defraudar*** al acreedor, por parte de la señora ***Nayda Eugenia Martínez Castellanos.***
>
> ***ONCE.*** Cabe aclarar que el señor ***José Thomas Raúl Guevara Corral,*** en su calidad de acreedor tiene la potestad para perseguir el patrimonio de la demandada con el fin de obtener el pago de las obligaciones impuestas en la Sentencia del 23 de mayo de 2.019, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Popayán, Sala Civil Familia, las cuales se niega a cumplir la señora ***Nayda Eugenia Martínez Castellanos.***

[4] Apartados reiterados en sentencias STC6586-2019, STC212-2019, entre otras.
[5] Al respecto, ver fundamento 4.1. de la sentencia STC-11467-2016.
[6] Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa. Ver sentencias STC0307-2012,
[7] Sentencia T-468 de 2022

Mas adelante en el interrogatorio rendido ante este Juzgado afirmó que con motivo de unos problemas que tuvo con la señora NAYDA por un apartamento que ella le vendió, el Juzgado Tercero Civil del Circuito **determinó que él debía devolver el apartamento y ella devolverle la plata que le había entregado**, refiere que la demandada no acepto la decisión, por el contrario, apelo y se compró una casa en Matamoros, manifiesta que allá fue a buscarla y no quiso arreglar, recibiendo el apartamento y entregándome la plata. Indica que luego la demandada se perdió y después supo, **que había comprado con su plata una casa en la Paz**, luego cuando perdió la apelación, **al mes de esa decisión, constituyo patrimonio de familia sobre la casa que compro en la paz**, hace ver que, antes cuando tenía el apartamento en la loma de Cartagena, la casa en Matamoros, no había constituido Patrimonio de Familia, finaliza diciendo que por todo lo anterior, está obligado a solicitar la cancelación del patrimonio de familia, como una forma persuasiva. Pregunta, qué cómo va hacer para recuperar más de 80.000.000, millones que le entregó.

A juicio de este Juzgado, **este presunto perjuicio o justo motivo es inaceptable por las siguientes razones**:

(i) La existencia de un tercero perjudicado al que no le es posible ejecutar sus obligaciones crediticias que surgieron de la condena impuesta dentro del proceso Verbal de Resolución de contrato con radicado No. 2017-00270, en la que intervinieron los extremos procesales de nuevo en contienda, en la **que con fecha 23 de mayo de 2019**, se decretó la rescisión por vicios redhibitorios del contrato de compraventa recogido en la escritura pública No. 2867 del 23 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Primera de Popayán, registrada al folio inmobiliario **No.120-193804**, por medio del cual, la demandada NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS dio en venta al demandante JOSE THOMAS RAUL GUEVRA CORRAL, **el inmueble ubicado en la carrera 1 No.5-36 primer piso Bifamiliar Rosabel Tejada**, no es un motivo suficiente para que se ordene el levantamiento del patrimonio de familia, toda vez que, de entrada se advierte que **el patrimonio de familia se encuentra constituido en un bien absolutamente diferente al que fue objeto del litigio en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta Ciudad**, pues basta revisar el certificado de tradición del inmueble de propiedad de la demandada **distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-86265 (sobre el cual está constituido el patrimonio de familia) y confrontarlo con el que fue objeto de resolución de contra en el Juzgado Civil (120-193804)** para concluir sin mayor excitación que se trata de otro inmueble.

(ii) En el presente asunto, el perjuicio nace a partir de la premisa que (sin fundamento probatorio y que ni siquiera fue alegado en los hechos de la demanda), el bien inmueble que

fue objeto de decreto de Rescisión de Contrato de compraventa **identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-193804** que en virtud de esta sentencia se encuentra **también en cabeza de la demandada** propietaria y deudora **resulta insuficiente el pago del crédito y las costas a favor del acreedor** aquí demandante JOSE THOMAS RAUL GUEVARA ordenado en la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, que decretó la RESCISIÓN de este contrato POR VICIOS REDHIBITORIOS[8] confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, el 6 de agosto de 2020.

Sobre este particular, destacase que, ninguna prueba se allegó respecto del avalúo del bien inmueble (MI No. 120-193804) que fue objeto del litigio en el Juzgado Tercero del Circuito para determinar que en verdad en caso de ejecución su avalúo no satisface el importe del crédito contenido en la sentencia y que persigue el demandante. Es decir que, no se arrimó prueba alguna tendiente a demostrar la insuficiencia de este bien para satisfacer el crédito perseguido por el acreedor.

Recordemos que de conformidad con el artículo 167 del CGP ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***".

En este mismo sentido, tampoco resulta razonable la simple manifestación del demandante en el interrogatorio de parte donde dice que, él sabe, que con la plata del demandante (se infiere que se refiere a la de la compraventa rescindida) **había comprado una casa en la Paz (que es sobre la cual recae el patrimonio de familia 120-82265)**, pues lo que aquí se podría apreciar como justo motivo es que el acreedor no pueda obtener su derecho de crédito ordenado en la sentencia, siendo garantía de su cumplimiento el patrimonio de la deudora, **sin que con ello se pueda sostener que tiene derecho a perseguir solo el bien con patrimonio de familia**, con el argumento que este fue el que se compró con la plata que le pago a la demandada por la compraventa que fue resuelta.

En otras palabras, el demandante de manera obstinada y sin fundamento probatorio alguno pretende a toda costa perseguir como si fuera el único bien de la demandada, el inmueble con patrimonio de familia, **cuando está probado en el proceso que existe otro bien en cabeza de la demandada con el cual puede satisfacer su crédito, y no se allegaron pruebas que demuestren lo contrario**, máxime que se trata del mismo bien que fue objeto del litigio en el

[8] Ver archivo pdf002 ActaAudiencia

Juzgado Tercero del Circuito de esta ciudad, donde obtuvo la sentencia en su favor que pretende ejecutar.

De aceptarse esta interpretación, se contraría la finalidad de la figura del patrimonio de familia, consistente en proteger al núcleo familiar frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional definió el instituto jurídico del patrimonio de familia de la siguiente manera:

> "*(…)* ***Para la Corte, el mismo se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda****, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil,* ***que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas****.*" (Sentencia C-107 de 2020) (Destacado por el Juzgado)

También la Corte Constitucional en sentencia C – 317 de 2010 señaló:

> *"3.4. Como surge del derecho comparado y de su regulación en Colombia, desde el momento mismo en que fue creada esa institución,* ***el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos****.*
>
> *Es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia, con lo que se disminuye el alcance de la prenda general que en beneficio de los acreedores establece el artículo 2488 del Código Civil.*
>
> *Tampoco se quebranta por este aspecto el derecho a la igualdad, como quiera que los acreedores de quienes constituyen un patrimonio de familia sobre un bien cuyo valor, al momento de establecerlo, no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedan en la misma situación, y a todos se les permite ejercer los derechos auxiliares del crédito insatisfecho cuando el bien tenga un valor que supere el monto ahí establecido."* (Destacado por el Juzgado)

(iii) En el presente caso se encuentra acreditado y no fue motivo de discusión que el patrimonio de familia fue constituido sobre el inmueble para proteger los derechos de las hijas de la demandante, respecto de la que tampoco hay discusión que por lo menos en la actualidad una de ellas es menor de edad. De ello da cuenta la demanda y el informe rendido por la trabajadora social del Juzgado. **Es decir, que el mismo fue constituido conforme la ley y subsiste el fundamento factico de su constitución cual es la exigentica de una menor de edad**. De conformidad con el artículo 2.2.6.9.3 del Decreto 1069 de 2015 dispone a favor de que personas y en qué calidad se puede constituir el patrimonio de familia inembargable.

"*Artículo 2.2.6.9.3 Beneficiarios. El patrimonio de familia puede constituirse a favor: (...)*

c) *De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o extramatrimonial, con los constituyentes.*" (Destacado por el Juzgado)

(iv) El centro de la acusación de la parte demandante es el hecho de que la demandada aproximadamente **un mes después** de conocer la sentencia proferida el **23 de mayo de 2019** por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, que decretó la RESCISIÓN del contrato POR VICIOS REDHIBITORIOS y que ordenaba restituirle el bien inmueble con MI **No. 120-193804** a la demandada y que esta a su vez esta le restituyera el valor de $ 90 millones; **constituyó patrimonio de familia en un inmueble diferente** de propiedad de la demandada distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 120-86265, el 20 de junio de 2019.**

Como se viene explicando este solo aspecto no es suficiente para ordenar la cancelación del patrimonio de familia. Sin embargo, es de resaltar que el indicio que pretende demostrar la parte demandante no resulta tan grave como lo advierte la parte actora. **De un lado**, por que como se ha probado en el proceso esta afectación no se hizo sobre el bien que era objeto del litigio sino en uno diferente. **Y de otro lado**, si observamos la fecha del registro de la Escritura de Compraventa del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **120-86265**, este se adquirió mediante Escritura Pública 2.160 del 06 de diciembre de 2018 de la Notaria 1ª de Popayán (obrante en el pdf 004 anexos folio 1 y siguientes). No obstante, el registro de dicha escritura pública **se hizo también con posterioridad a la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito** (23 de mayo de 2019), pues se hizo **el 05 de junio de 2019** como se puede apreciar en la anotación 007 y 008 del certificado de tradición:

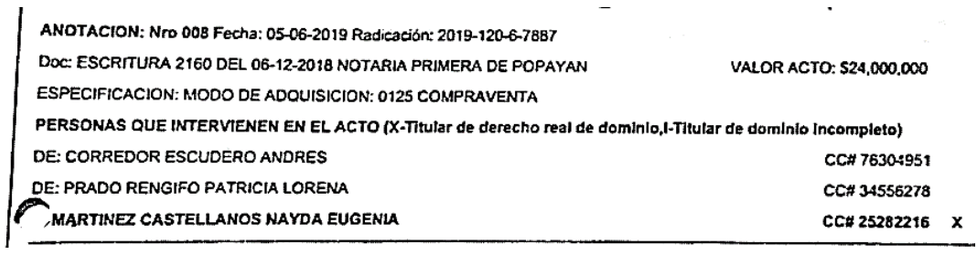

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-06-2019 Radicación: 2019-120-6-7887
Doc: ESCRITURA 2160 DEL 06-12-2018 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN **VALOR ACTO: $24,000,000**
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREDOR ESCUDERO ANDRES **CC# 76304951**
DE: PRADO RENGIFO PATRICIA LORENA **CC# 34556278**
A: MARTINEZ CASTELLANOS NAYDA EUGENIA **CC# 25282216 X**

En este orden, también es razonable inferir que, si la demandada lo que hubiera querido es distraer u ocultar este bien inmueble del demandante, fácil se puede concluir **que bien pudo abstenerse de registrar su escritura de compraventa hasta que fuera a constituir el patrimonio de familia**, o no haberla registrado, pues para la fecha de su registro **05 de junio de 2019**, ya conocía las resultas de la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito en su contra (23 de mayo de 2019).

Luego, en el indicio propuesto por la parte demandante que la constitución del patrimonio de familia era con la intención de defraudar al acreedor y que se hizo

de mala fe, **no aparece claro y cierto la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado**, también se echa de menos una pluralidad de indicios para predicar su gravedad, su concordancia y convergencia, sumado a que como se explicó existe un contraindicio que descarta razonablemente la hipótesis, de donde se concluye que siendo un indicio no se eliminaron razonablemente otras posibles hipótesis.

Lo cual reafirma que, de aceptarse la interpretación planteada por el demandante para levantar el patrimonio de familia, se podría afectar la garantía de los derechos fundamentales que justamente se protegen a través de esta figura **sin que exista un motivo justificado**.

De esta manera, el Juzgado concluye que si bien, el señor JOSE THOMAS RAUL GUEVARA CORRAL es un tercero que eventualmente se podría ver perjudicado por la existencia del patrimonio de familia, ello no fue probado en el proceso y tampoco existe un "justo motivo" para ordenar el levantamiento del patrimonio de familia del inmueble que si bien es de propiedad de la demandada, se trata de uno diferente al que fue objeto del litigio en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de esta ciudad y en virtud del cual se impusieron las codenas que se pretenden ejecutar.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la señora NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS, identificada con la cédula No.25.282.216, ubicado en la Calle 70 AN No.5-42 del Barrio la Paz de la ciudad de Popayán, distinguido con la matricula inmobiliaria No.120-86265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CANCELAR LA INSCRIPCION de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 70 A Norte No.5-42 Lote 11, manzana 10 de la ciudadela la Paz de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-86265 de propiedad de la demandada NAYDA EUGENIA MARTINEZ CASTELLANOS, identificada con la cédula No.25.282.216.

OFICIESE a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que proceda de conformidad y expida a costa de la parte interesada el Certificado de Tradición respectivo con la nota de inscripción del levantamiento de la medida.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por no haber prueba de haberse causado.

CUARTO: Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e008abc3dbbcc3366765b65c763549ad182a5f85801832be0498e617e4e8d7b6**
Documento generado en 21/02/2023 10:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica